REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

REFERENCIA: AGENCIA C0MERCIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS MALVEHY LOPES Y OTRO
DEMANDADO: HYUNDAI COPRORATION
RADICADO: 11001310301120150009200
PROVIDENCIA: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Señalar fecha para continuar con la respectiva instrucción de que trata el artículo 372 del C.G.P., para tal fin se fija la hora de las 09:30 A.M. del día 27 de marzo de 2023.

La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2. Adicionar el auto de fecha adiado el 29 de julio de 2021 [páginas 426 y ss., PDF 03, Carpeta 1- cuaderno uno], en el sentido de decretar también el testimonio de DIANA ESMERALDA VIDAL CORREA, solicitado oportunamente por la parte demandante. Se advierte a la parte interesada en la prueba que deberá hacer comparecer a la deponente a la fecha y hora señalas con antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

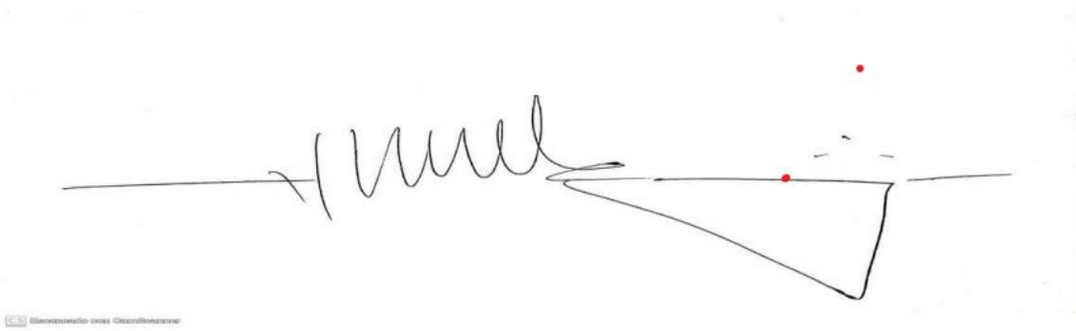

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: AGENCIA C0MERCIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS MALVEHY LOPES Y OTRO
DEMANDADO: HYUNDAI COPRORATION
RADICADO: 11001310301120150009200
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo demandado contra el numerales 5.3., 5.4., y 5.9. del auto adiado el 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 09, Carpeta 1- cuaderno uno]

El recurrente argumenta concretamente, que se deben revocar los numerales donde se decretó el interrogatorio de las partes toda vez que los mismos fueron recepcionados en la audiencia de que

trata a el arreculo 101 del Código de Procedimiento Civil, tal como consta en el expediente.

Adujo que, la inspección judicial con exhibición de documentos decretada, no tiene cabida como quiera que no se dan los presupuestos de ley, pues el artículo 266 del Código General del Proceso señala que cuando se pida la exhibición de documentos se debe expresar los hechos a demostrar, y en este caso, no se indicó con precisión que hechos son los que pretender probar con tal prueba.

Indicó, que bajo esas circunstancias solicita revocar las decisiones recurridas y aceptar la objeción a la exhibición de documentos en los términos planteados.

Réplica al recurso [PDF 30, Carpeta 1- cuaderno uno]

Corrido el traslado respectivo, la parte demandante descorrió el recurso de reposición, en síntesis, manifestó que se debe mantener la decisión adoptada, toda vez que es procedente volver a decretar el interrogatorio de las partes, pues el juez puede volver a cuestionar a las partes para esclarecer los hechos motivo de debate, incluso puede volver a otorgar una nueva oportunidad a las partes para que amplíen sus cuestionarios si a ello hubiere lugar, garantizando así los derechos de los extremo ene contienda.

Refirió que, frente a la inacción judicial con exhibición de documentos, el recurrente no leyó de forma completa la solicitud elevada al respecto pues allí de forma expresa y concreta se indicó que los puntos objeto de prueba eran los enunciados de la “a” a la “j” (10 puntos específicos) determinados con toda claridad en la petición de dicha prueba, por ende, se cumplió a cabalidad con lo señalado por la ley.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la decisión censurada es susceptible de del recurso reposición.

Al arribar al caso en estudio, debe decirse que el medio de impugnación presentado gestor judicial del extremo pasivo, debe tener acogida de manera parcial toda vez que se vislumbra que los numerales 5.3. y 5.9. del auto adiado el 29 de julio de 2021 [páginas 426 y ss., PDF 03, Carpeta 1- cuaderno uno] deben ser revocados, contrario sensu ocurre con el numeral 5.4., el cual se mantendrá en firme, conforme se pasa a explicar:

1. En efecto, revisado el plenario se observa que en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2019 [Páginas 419 y ss., PDF 03, Carpeta 1- cuaderno uno] en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se recaudaron loa interrogatorios de las partes, en esa oportunidad el titular del Juzgado interrogó y de igual manera le concedió el uso de la palabra a las partes para que cuestionaran a su extremo en contienda, por tanto, resulta evidente que recolectada esa prueba, la misma no podía decretarse de nuevo, pues se considera que, además de haberse decretado y recepcionado [conforme fuera solicitado por las partes], la misma resulta suficiente para el convencimiento de este juzgador en lo que a ella respecta, y por ahora no se considera que deba ser ampliada, lo cual no obsta, para que de considerarse necesario, así se proceda de oficio este juzgador.

2. Referente a la inspección judicial con exhibición de documentos, se debe dejar en claro que, para el momento en que se solicitaron la pruebas no se había hecho tránsito de legislación, es decir, el procese se estaba rigiendo bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil [Decreto 1400 de 1970], por ende, las mismas fueron decretadas conforme al imperio de esa norma adjetiva, en consecuencia, no le es aplicable el Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012].

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 287 [concretamente frente a la exhibición de documentos] pregonaba que cuando la exhibición haya de practicarse con una inspección judicial, se aplicarán también las reglas relativas a ésta, es decir, no remitía a los artículos 283 y siguientes de esa misma obra jurídica, cánones que prácticamente fueron recogidos por el Código General del Proceso, ya que disponen que esta prueba debía solicitarse, en la oportunidad para pedir pruebas, expresar los hechos que pretende demostrar y afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Bajo ese contexto, y analizada la prueba antes mencionada, se evidencia que ésta fue decretada, toda vez que se observó que se reunían los requisitos de las normas en mención, señalando para tal fin fecha, hora y lugar para la diligencia, pues se verificó que en la solicitud se enunció los hechos a demostrar, se indicó cuáles eran los documentos a exhibir [clase y la relación que tienen con los hechos], y que estos se encuentran en poder del llamado a presentarlos, tal como consta a páginas 426 y ss., PDF 03, Carpeta 1- cuaderno uno, siendo una circunstancia diferente que no se hubiera realizado una explícita o más concreta relación de tales aspectos, pues para este juzgador el objeto de la prueba es claro,

pues la misma a se solicita para recolectar información [documental] que tiene la demandada, ello a efecto de verificar o no la existencia de la agencia comercial deprecada.

3. Finalmente, respecto a la oposición y renuencia de la exhibición, se tiene que el precepto 285 del Código de Procedimiento Civil [disposición que también fue recogida por el actual estatuto adjetivo civil – art. 267], es claro al indicar que si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta [lo cual ocurrió en este caso], el juez al decidir la instancia [al momento de proferir la sentencia] "[A]preciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.".

Así pues, la situación expuesta por el extremo demandado al momento de formular el recurso y al mismo tiempo presentar oposición a la prueba de exhibición de documentos decretada, los argumentos esbozados serán tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión que de fondo resuelva el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, es claro que los numerales 5.3. y 5.9. del auto emitido el 29 de julio de 2021 [páginas 426 y ss., PDF 03, Carpeta 1- cuaderno uno] y que se refieren al decreto de los interrogatorios a las partes deben ser revocados, y se conservará incólume el numeral 5.4., conforme a las consideraciones ya expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar los numerales 5.3. y 5.9. del auto emitido el 29 de julio de 2021 [páginas 426 y ss., PDF 03, Carpeta 1- cuaderno uno], por las consideraciones expuestas.

2. Mantener incólume el numeral 5.4. de la aludida providencia, por los razonamientos anotados en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

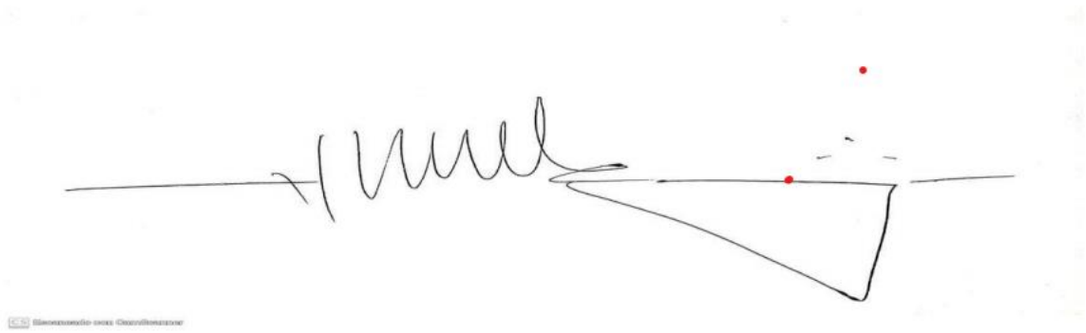

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDANO (LEASING FINANCIERO)
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUZ MILA VELANDIA ZAMBRANO
RADICADO:	11001310304820210064200
PROVIDENCIA:	SENTENCIA SIN OPOSICION

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Banco de Occidente S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Luz Mila Velandia Zambrano, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Calle 10 No. 22-04 Local C229 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1787299.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 180-124153 celebrado entre las partes el pasado 30

de abril de 2018, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2021.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 de la mencionada providencia, sin embargo dentro del correspondiente traslado no realizo oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma

en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero de fecha 30 de abril de 2018, celebrado entre Banco de Occidente S.A. en calidad de arrendadora y Luz Mila Velandia Zambrano, como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente de los siguientes bienes inmuebles:

- Calle 10 No. 22-04 Local C229 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1787299.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR al demandado Luz Mila Velandia Zambrano a RESTITUIR dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Banco de Occidente S.A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente 1 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

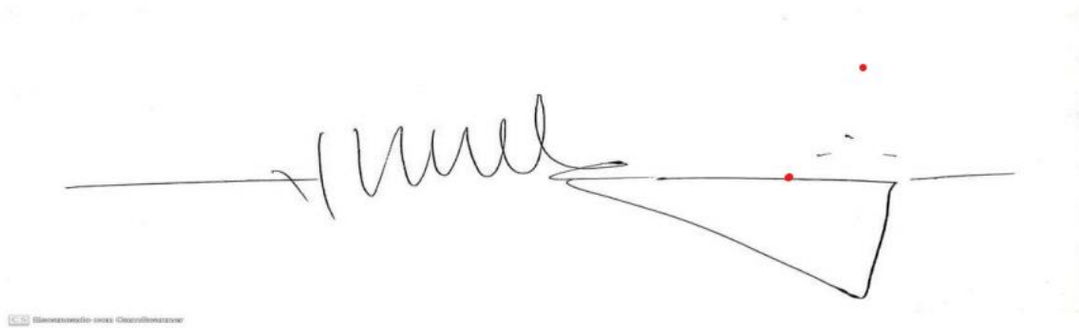

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO SÁCHICA
DEMANDADO: DANIELA SIERRA LARA
RADICADO: 11001310304820220024500
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de JORGE ENRIQUE CASTRO SÁCHICA y en contra de DANIELA SIERRA LARA, por las siguientes cantidades:

1.1. Por $164´653.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contendida en la letra de cambio creada el 15 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa del 2% mensual conforme fuera pactado, los cuales se deberán liquidar desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de julio de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral 1.1., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de esta (Art. 884 del C. Co.)

1.4. Por $32´600.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contendida en la letra de cambio creada el 07 de marzo de 2022.

1.5. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa del 2% mensual conforme fuera pactado, los cuales se deberán liquidar desde el 07 de marzo hasta 15 de abril de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral 1.4., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la garantía real contenida en la Escritura Publica No. 4003 de fecha 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C.; comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado respectivo. Ofíciese.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Ofíciese por Secretaría.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Reconocer al abogado Francisco Posada Acosta como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

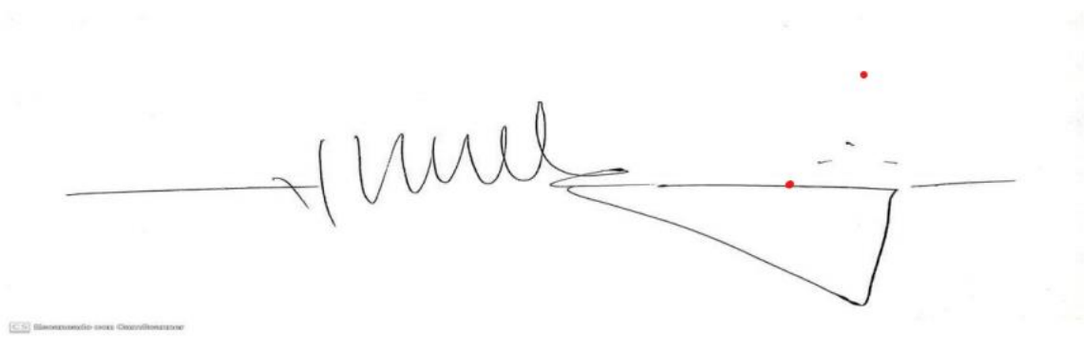

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JAIDY ALEIDA VARGAS ARDILAS
DEMANDADO: CLÍNICA CIRUGÍA PLÁSTICA CERO DOLOR
RADICADO: 11001310304820220026100
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Apórtese en legal forma el poder especial otorgado al abogado demandante para iniciar la presente acción [arts. 73 y ss., y 84 ibídem o art. 5, Ley 2213 de 2022].

2. Incorpórese el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., el cual debe de indicar de forma clara, separada y concisa la estimación razonada y discriminada cada uno de los conceptos que lo integran la indemnización o compensación solicitada [art. 90 ídem].

3. Acredítese en legal forma que se agosto la audiencia de conciliación exigida como requisitos de procedibilidad [art. 35, Ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.]

4. Adecúese en tal sentido las pretensiones de la demanda [núm. 4, art. 82 ejúsdem]

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

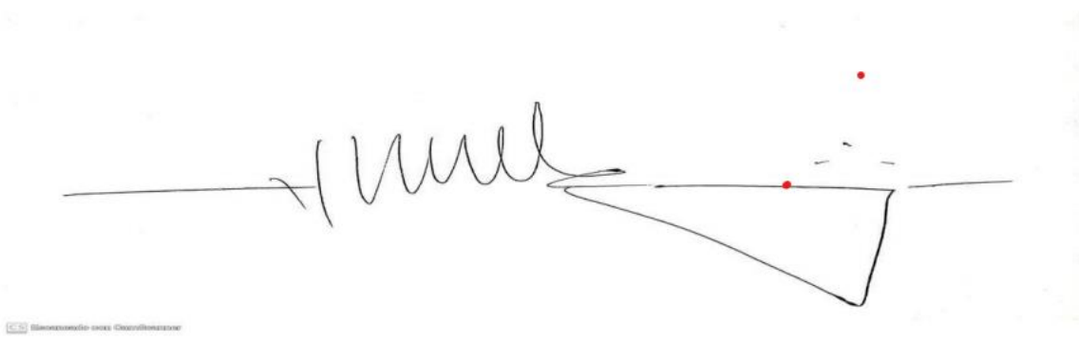

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PUERTOMAR ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN
RADICADO: 11001400304820220031900
ACTUACIÓN: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan la demandada en las entidades enunciadas en los numerales 1º al 5º de la solicitud de medidas cautelares, las cuales se limitan en la suma de $730´000.000,00 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el

Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

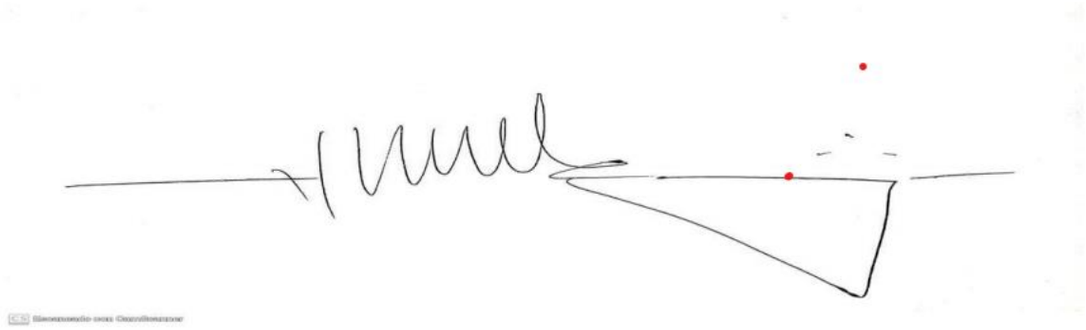

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PUERTOMAR ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN
RADICADO: 11001400304820220031900
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que se congregan los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de PUERTOMAR ZOMAC S.A.S. contra de CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN, por las siguientes cantidades:

1.1. Por $488´515.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 040 con fecha de exigibilidad el 17 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral que antecede a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al abogado JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

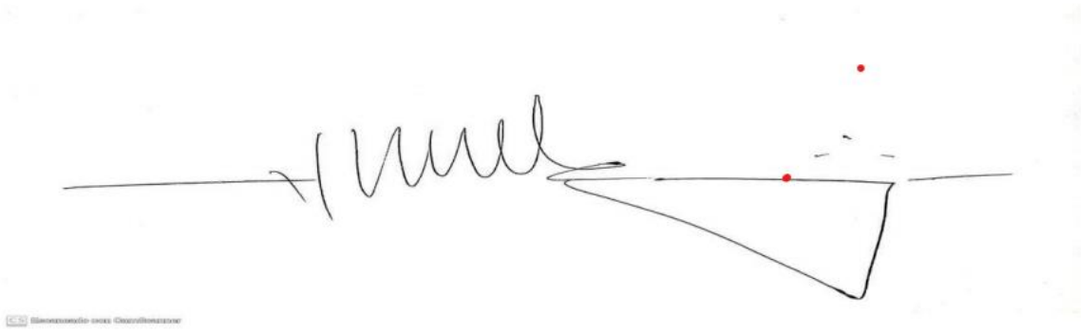

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: COLEXAGRO INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO: 11001400304820220032100
ACTUACIÓN: ADMITE PRUEBA ANTICIPADA

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183, 189, y 236 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la prueba anticipada de inspección judicial solicitada por ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL en contra de COLEXAGRO INTERNACIONAL S.A.S., para llevar a cabo la misma de forma virtual, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 21 de abril de 2023.

La diligencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que lo participantes de la diligencia deberán estar capacitados en el manejo de las herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos para la realización de esta.

2. Notificar la presente providencia a la convocada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

3. Reconocer a la abogada VALERIA DUQUE OCAMPO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

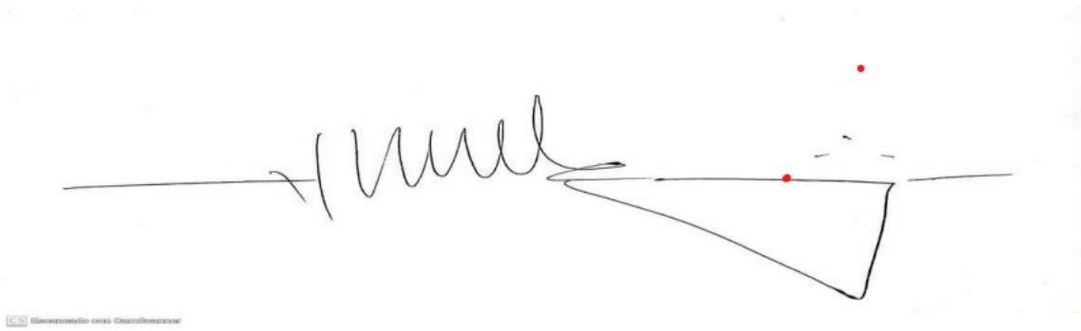

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA
RADICADO:	11001400304820220032900
ACTUACIÓN:	SUSPENDE POR INSOLVENCIA

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al presente proceso para los fines legales y procesales pertinentes, la solicitud elevada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., mediante la cual se comunica el procedimiento de negociación de deudas persona natural no comerciante.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan sobre el particular la figura de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (arts. 531 y siguientes del C.G.P.), y como quiera que el referido centro de conciliación, mediante Decisión 002 del 17 de agosto de 2022, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del aquí ejecutado MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA con C.C. No. 79.348.798 (Arts. 542 y 543 ibídem) solicitud N° 01845 presentada el 08 de agosto de 2022, en consecuencia, se DISPONE:

2.1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (núm. 1, art. 545 del C.G.P.).

2.2. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 ibidem, adelantado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

2.3. Advertir al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., que cualquier decisión de fondo que se tome en el procedimiento de negociación de deudas, deberá ser comunicado a este proceso.

2.4. Comunicar lo dispuesto en este auto, al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

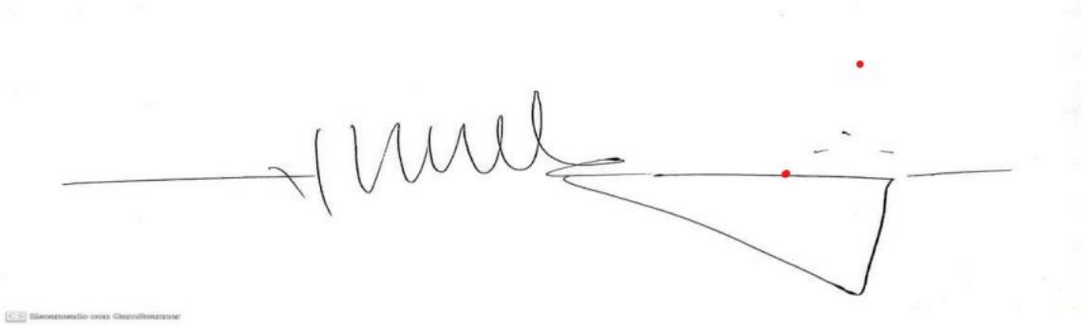

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO
RADICADO:	11001310304820220033100
PROVIDENCIA:	ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Mueble promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

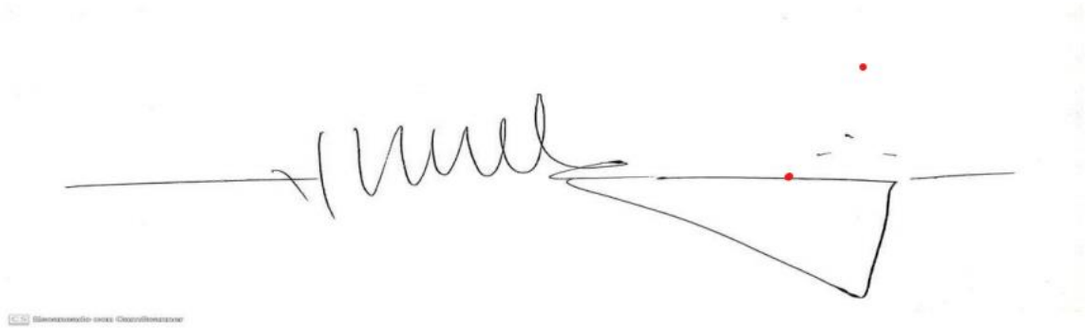

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANQUELINA BUITRAGO MALAGÓN
DEMANDADO:	MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN Y OTROS
RADICADO:	11001310304820220033300
PROVIDENCIA:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de declarativa pertenencia se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía, pues el numeral 3º del artículo 26 del Código General del

Proceso dispone que para esta clase de procesos la misma se establece por el avalúo catastral del bien objeto de usucapión.

Se observa del documento "Certificación Catastral" obrante en la página 16 del PDF 002 [demanda], que el bien objeto de este proceso tiene un valor para el año inmediatamente anterior a la fecha m que se presentó la demanda en la suma de $17´765.000 M/Cte., por ende, al tenor del inciso 4º del articulo 25 *ibídem* en concomitancia con el artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente $150´000.000 M/Cte. [para la fecha de presentación de la demanda], circunstancia que no acontece en este caso, tal como se indicó.

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia … En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;", por tanto, se dispondrá la remisión del expediente al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. [que por Reparto corresponda], para que conozca del presente asunto por tener competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma debido al factor objetivo [cuantía], conforme a los argumentos expuestos.

2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Ofíciese, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

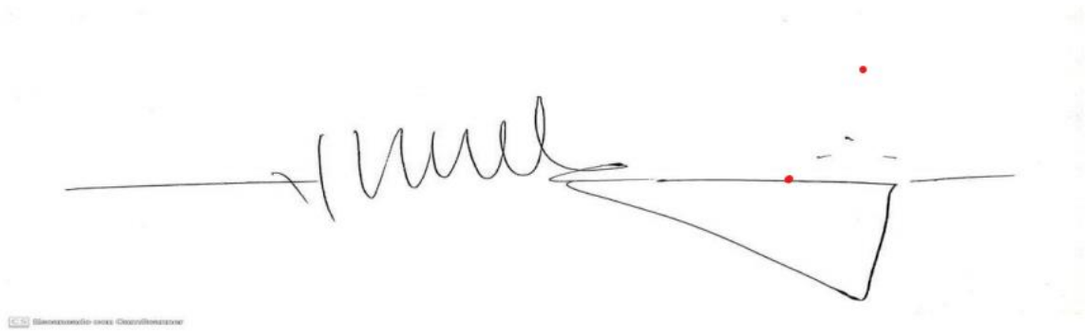

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JENNIFER PIAMONTE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: AGRUPACIÓN VIVIENDA PORTAL DE LA 183 PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 11001310304820220033700
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de la referencia, se observa que la actuación censurada acaeció el 09 de febrero de 2022, y la demanda se radicó inicialmente el 13 de junio de 2022, es decir, por fuera de los dos (2) meses que otorgar el artículo 382[1] del Código General del Proceso, es decir la presenta actuación se encuentra afectada de caducidad [plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva].

[1] "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

Bajo el anterior derrotero, se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” [subraya fuera del texto], por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente actuación.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda por encontrase afectada de caducidad, conforme a los argumentos expuestos.

2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

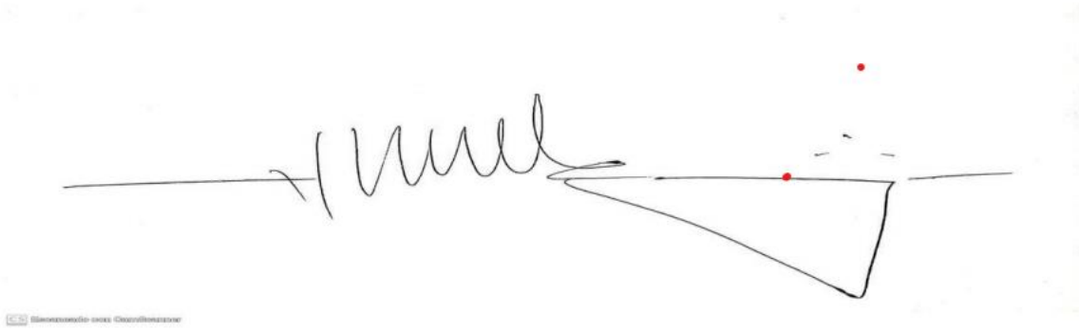

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO ZABALA DIAZ
DEMANDADO: NELSON MATEUS SILVA
RADICADO: 11001310304820220035200
PROVIDENCIA: TIENE POR NOTIFICADO

1.- Atendiendo el poder militante a PDF 12 pág. 5 y 6, se tiene por notificado al ejecutado NELSON MATEUS SILVA, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda (PDF 12 y 13).

2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO, como gestor judicial del ejecutado NELSON MATEUS SILVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

4. En atención a la solicitud militante a PDF 14, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado FERNANDO PERDOMO PERDOMO, representante judicial del ejecutado NELSON MATEUS SILVA. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

LANC

5. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble hipotecado, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO de este (PDF 09), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

5.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

5.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

5.3. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

6. Secretaría proceda a remitir la información requerida por la DIAN en el oficio visible a PDF 22.

7. para los efectos pertinentes entiéndase prorrogada la actuación procesal, con el fin de evitar ineficacia procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

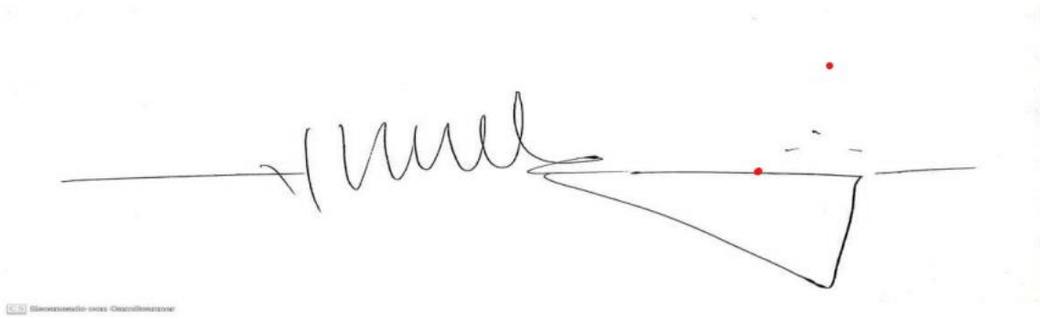

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC